

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación)

El Archivo no proporcionará ningún expediente ni hará manifestación alguna respecto de los mismos mientras no se le presente la petición debidamente autorizada por el Jefe del Servicio a que aquéllos hagan referencia.

En el Archivo se clasificarán los expedientes por Servicios de procedencia, y dentro de éstos por materias y por fechas, formándose legajos numerados.

El índice del Archivo se llevará por fichas, que corresponderán a la organización de aquél.

II

Servicios de Inspección de Seguros y Ahorros

Artículo 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 18 de diciembre de 1931 y el artículo 24 del Decreto orgánico del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 3 de noviembre del mismo año, al Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros competirán los comprendidos en la ley de 14 de mayo de 1908, Reglamento de 2 de febrero de 1912, Decretos de 9 de abril de 1926, de 21 de noviembre de 1929 y de 13 de junio de 1930, y demás disposiciones complementarias, distribuidos en las siguientes Secciones:

- 1.ª Asuntos generales.
- 2.ª Actuarial.
- 3.ª Inscripciones, excepciones e incidencias de las entidades de Seguros.
- 4.ª Inscripciones, excepciones e incidencias de las entidades de Ahorros y similares.
- 5.ª Contabilidad, intervenciones, liquidaciones e inspecciones.
- 6.ª Cuestiones y estudios técnico-jurídicos.
- 7.ª Estadística especial de Seguros y Ahorro.
- 8.ª Seguro ferroviario de viajeros.

En relación con los indicados servicios administrativos, funcionarán las instituciones siguientes, que continuarán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas en vigor:

- 1.º La Junta Consultiva de Seguros.
- 2.º La Junta Consultiva del Ahorro.
- 3.º Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario.

4.º Junta Asesora del Seguro Ferroviario.

5.º El Tribunal Arbitral del Seguro Ferroviario.

Artículo 10. La Sección de Asuntos generales tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con la asistencia del personal a las oficinas, el Registro, Archivo y Biblioteca especial de la Inspección de Seguros; la redacción y administración de la «Revista de Previsión»; la habilitación especial de la Inspección de Seguros y Ahorros; el servicio y peritación oficial de los inmuebles que sirvan de garantía a las entidades de Seguros y Ahorros; los asuntos generales y aquéllos que no tengan especificada adaptación en alguna de las Secciones siguientes.

Artículo 11. La Sección Actuarial tendrá a su cargo:

- a) Estudios de las tarifas y notas técnicas de ellas; notas técnicas del cálculo de las reservas matemáticas; de los valores de rescates, préstamos, de pólizas liberadas, etc.
- b) Comprobación de los cuadernos de cálculo de las reservas matemáticas de las Compañías y Asociaciones mutuas de seguros sobre la Vida humana.
- c) Estudios actuariales de nuevos sistemas de cálculo para las reservas matemáticas de nuevas tablas de experiencia, los encomendados al servicio por el segundo y tercer párrafo del apartado letra c) del artículo 99 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, y cuantos relacionados con el seguro o con el ahorro se se le encomienden por la Superioridad o por el Jefe del Servicio de la Inspección.

Artículo 12. La Sección tercera tendrá a su cargo: Todo lo referente, como su nombre indica, a las inscripciones y excepciones, funcionamiento, estadísticas y asuntos relacionados con la publicidad y propaganda de las entidades aseguradoras, así como de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 3.º de la ley de 14 de mayo de 1908, excepto en aquellos extremos relacionados con el capital social, el depósito previo de inscripción, bases técnicas y tarifas, reservas y sus inversiones, liquidación y extinción de dichas entidades.

Artículo 13. La Sección cuarta estará encargada de la aplica-

ción del Decreto de 9 de abril de 1926 y Decreto de 21 de noviembre de 1929, Estatuto general del Ahorro popular, a las entidades en él comprendidas, y con idénticas limitaciones a las señaladas en la Sección tercera en cuanto se refiere a capitales, depósitos previos y necesarios, estatutos sociales, contratos, inversiones, contabilidad, liquidaciones, intervenciones, inspecciones, etc.

Artículo 14. La Sección quinta tendrá a su cargo: Informar en los expedientes de inscripción, tanto de las entidades de seguros como de las entidades sometidas al Estatuto de Ahorro popular, sobre depósitos de inscripción, sobre capital social suscrito y desembolsado y demás pactos de las escrituras fundacionales o de las modificativas del régimen social, sobre todas las actas de visita de inspección, sobre suficiencia o insuficiencia de los bienes afectos a las reservas, tanto legales como estatutarias y voluntarias sobre la clase de valores de depósitos necesarios y libres; sobre admisibilidad de nuevos valores a incluir en la lista oficial de los admitidos y propuestos por las entidades sometidas a los preceptos de la ley de Seguros o del Estatuto general del Ahorro; cotizaciones, interés neto y demás circunstancias; sobre asuntos relativos a la contabilidad social de las entidades inscriptas tanto en Seguros como en Ahorro; sobre equilibrio económico y financiero de las expresadas entidades; sobre publicidad de cifras de capital social, de reservas y de otras garantías en anuncios y prospectos que las mencionadas entidades sometan a su aprobación; sobre valoración de inmuebles, a que se refieren las actas del Arquitecto de la Inspección y requisitos que deben llenar, de conformidad con las disposiciones oficiales para que sean admitidos como inversión de las reservas legales; sobre todo cuanto se relacione con la liquidación voluntaria o forzosa e intervenida de las entidades de Seguros y Ahorro; sobre cancelación, canje y devolución de valores, reservando la actuación, en representación de la Inspección de Seguros y Ahorros, en los casos de cambio de entidad depositaria o de devolución y canje cuando estas operaciones deban ser intervenidas por este Servicio; sobre estudios de balances, cuentas de pérdidas y ganancias y demás datos técnicos contables de las entidades de Seguros y Ahorro; perfecta co-

bertura de las reservas legales. Propondrá en todos los casos enumerados cuantas medidas estime pertinentes para la mayor garantía y tutela de los asegurados, asociados o imponentes. Determinará las visitas de inspección que cada uno de los meses del año deban ser verificadas, y propondrá las que de modo urgente entienda necesarias, orientando siempre a los Inspectores-visitadores acerca de aquellos extremos, asuntos o materias que deban ser objeto de estudio especial en el acto de la visita. Informará sobre todas las actas de visita de inspección y propondrá la aprobación de las conclusiones formuladas por el Inspector visitador, o la aportación por parte de éste o por parte de la Sociedad de nuevos datos complementarios, hasta llegar a formar concepto acabado del funcionamiento de la entidad de que se trate y de la situación económica de la misma. En cuanto a intervenciones, hará las propuestas del caso, fundamentándolas con los motivos que las justifiquen, bien sea a instancia de las entidades interesadas o bien por razones legales o reglamentarias, o que redunden en favor de los contratantes asegurados, asociados o imponentes. Asimismo informará sobre las actas de intervención extendidas por los señores Interventores-Inspectores y proponiendo la aprobación de las conclusiones que formulen o su modificación. Propondrá la suspensión de los efectos de la inscripción, o sea la suspensión de operaciones en los casos en que del estudio del acta de visita llegue a comprobarse que la entidad visitada ha incurrido en esa responsabilidad. En las liquidaciones de las entidades de seguros y ahorros informará, igualmente, ya se trate de liquidación voluntaria o de liquidación forzosa e intervenida como consecuencia de los casos previstos en el artículo 33 de la ley de Seguros y del artículo 180 del Reglamento de Seguros, y de los artículos 116 a 156 del Estatuto especial para las Cajas generales del Ahorro popular y 291 a 373 del Estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares.

Informará igualmente sobre los expedientes de extinción de las entidades de seguros y ahorros de forma mutua, así como también en los casos de excepción, cuando exista duda de si procede o no la exigencia de depósito previo de garantía.

Artículo 15. La Sección sexta informará sobre las escrituras de constitución y las de modificación y sucesivas que se introduzcan; sobre el condicionado general de las pólizas de seguros o de contratos en las entidades de ahorro; clausulado especial que pueda ser autorizado para su inserción en las pólizas o contratos tanto de las entidades de seguros como de las de ahorro; sobre derechos renunciabiles; sobre rescisión de contratos; sobre plazos de prescripción; sobre extravío, robo o hurto de pólizas y contratos y, en general, cuantos asuntos se susciten, de índole técnico-jurídica, en el funcionamiento, liquidación o intervención de las entidades arriba citadas, así como también, de las que surjan en las visitas de inspección, en las intervenciones o en las que les sean encomendadas por la Superioridad.

Artículo 16. A la Sección séptima, de Estadística especial de Seguros y Ahorro, le incumbirá velar por el exacto cumplimiento del Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de mayo de 1908 y el artículo 1.º del Decreto de 9 de abril de 1926; del exacto cumplimiento de todo lo ordenado por el artículo 14 de la ley de Seguros y artículo 28 de la misma, así como de la publicación de los balances y cuentas en la «Revista de Previsión»; de la confección de la Memoria a que hace referencia el artículo 141 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 y de cuantas estadísticas referentes a Seguros y Ahorro les sean encomendadas por la Superioridad.

Artículo 17. La Sección octava, de Seguro ferroviario de viajeros, tendrá a su cargo: las funciones determinadas por los Decretos de 13 de octubre de 1928, 26 de julio de 1929 y 13 de junio de 1930, tanto en la recaudación de primas del Seguro de viajeros, tramitación de las reclamaciones de indemnizaciones por parte de los viajeros o de sus derechohabientes, por accidentes sufridos viajando en los trenes españoles; abono a los interesados de las indemnizaciones acordadas por el Consejo de Dirección o por sentencia del Tribunal Arbitral; sobre las informaciones sobre accidente acaecido en los trenes españoles, tanto por parte de las Compañías ferroviarias, como de los Interventores del Estado en los Ferrocarriles o de los Juzgados que hay entendido en dichos accidentes; cuidará del cumplimiento por parte de las Empresas ferroviarias de la remisión trimestral de las sumas por ellas recaudadas por el concepto de primas del Seguro ferroviario, como asimismo del pago de dichas sumas y su entrega a este Centro, así como también de realizar las comprobaciones de dichos ingresos en las Oficinas centrales de las Compañías, en las estaciones y a los Interventores en ruta; formulará los estados correspondientes para las liquidaciones finales y el reparto de los beneficios líquidos obtenidos entre las diversas entidades que de ellos participan en este Seguro; formulará la Memoria anual que ha de someterse a la aprobación del Consejo de Dirección, primero,

y al Ministro de Trabajo y Previsión, para su aprobación definitiva; y por último, cuantos aspectos y tramitaciones sean necesarias para el cumplimiento de los expresados Decretos.

El Jefe de esta Sección será el Presidente nato de la Junta Asesora del Seguro Ferroviario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de 13 de junio de 1930.

Artículo 18. Las funciones asignadas por el Decreto de 26 de julio de 1929 al Director de los Servicios, al Secretario general y al Jefe de la Sección de Contabilidad del Seguro ferroviario de viajeros, y atribuidas por el Decreto de 13 de junio de 1930 al Jefe de la Sección del Seguro Ferroviario y a los Jefes de los Negociados de Administración y Siniestro y de Contabilidad de la expresada Sección, pasan a corresponder al Jefe del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros, quien será además Vocal nato de la Junta Consultiva de Seguros y Ahorros y Vicepresidente del Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario de viajeros.

III

Servicio de Cultura Social

Artículo 19. El Servicio de Cultura Social tendrá a su cargo la conservación, enriquecimiento y utilización de los fondos bibliográficos del Ministerio; la colección, distribución y archivo de las informaciones de Prensa sobre política y economía nacionales y extranjeras; la redacción del «Boletín» del Ministerio y la preparación o revisión de todas las demás publicaciones del Departamento, cuya edición y distribución dirigirá, y, por último, cuanto se refiera a la creación y administración de las Escuelas sociales, orientación de las enseñanzas y régimen del personal docente de estas instituciones.

Artículo 20. El Servicio de Cultura Social se dividirá en tres Secciones:

- 1.ª Bibliográfica y de Informaciones.
- 2.ª Publicaciones del Ministerio.
- 3.ª De Escuelas Sociales y Comisiones de Cultura.

Artículo 21. La Sección Bibliográfica y de Informaciones tendrá a su cargo: proponer la adquisición por compra, donación o cambio de las publicaciones, libros, folletos, revistas y periódicos destinados a enriquecer sus fondos y colecciones; su catalogación, ordenación, encuadernación, clasificación y distribución; la custodia de los fondos, colecciones y material; las informaciones bibliográficas del Ministerio; las consultas bibliográficas del público en general; el servicio de libros, folletos y publicaciones en la sala de lectura; el préstamo de libros y folletos a domicilio y de un servicio circulante y la estadística de lectores y obras. Corresponderá también a esta Sección la información de la Prensa diaria y Periódica en general y la colección, distribución y archivo de las oportunas informaciones sobre política y economía de la Nación y del extranjero.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

1576

La necesidad de incrementar el rendimiento de la producción agrícola española, obliga imperativamente al Gobierno a intervenir en aquellas ramas de la actividad nacional más necesitadas de cauce y tutela.

La producción olivarera, una de las más importantes del país, en orden a la exportación, precisa para su continuidad y prestigio una elaboración esmerada de los aceites de oliva. La propaganda de los mismos que el Gobierno se propone emprender en gran escala en todo el mundo, ha de hacerse, no sólo mediante la divulgación de sus propiedades específicas, que lo constituyen en uno de los primeros alimentos vegetales, sino también procurando obtener una producción de primera calidad.

El comercio español de aceites venía abandonado a sí mismo, y mientras no rebasó los límites del consumo nacional, pudo desenvolverse sin otros estímulos. Pero el haberse convertido en primera materia de exportación, obliga, en la concurrencia universal de las grasas vegetales, a sostener su calidad y su pureza. No sería posible mantener el comercio internacional si los productores no se convencen de que en su interés está producir buenos aceites. Para ello son indispensables varias medidas: unas, que se contraen a la sanidad del árbol; otras, que se refieren a la perfecta elaboración de los aceites y las que afectan a la política exterior y de tratados de comercio.

La ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, tendía principalmente a combatir las dos plagas entonces predominantes: la filoxera y la langosta. Sin necesidad de rebasar el ámbito legal del artículo 1.º de la ley citada, parece indispensable hoy una reglamentación especial del servicio de extinción de las plagas del olivo.

Cuanto a la fabricación de los aceites, es preciso dictar normas para conseguir una perfecta elaboración. Procurar la relación entre la capacidad productiva de las fábricas y el rendimiento en fruto del árbol en cada provincia. Fomentar la construcción de fábricas y la creación de cooperativas de productores en las zonas que no estén bien servidas. Conseguir por una inspección sanitaria y técnica que las fábricas reúnan aquellas condiciones indispensables para producir excelentes calidades de aceite; y en este aspecto y en el de mejoramiento de la producción del olivo, el Estado, juntamente con la actividad de los particulares, viene obligado a prestar de una manera eficaz la tutela que le corresponde, aunándose así la insustituible actividad personal, con la acción oficial tan enérgica como sea necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En cuanto los Jefes de las Secciones Agronómicas tengan conocimiento de haberse presentado alguna plaga, procederán con el personal técnico de las mismas a inspeccionar la zona invadida para determinar la naturaleza de aquélla.

Divulgarán la noticia de su aparición por todos los medios de publicidad posibles; redactarán y repartirán profusamente, en cada zona, hojas divulgadoras que den a conocer en forma clara y práctica la plaga y el modo de prevenirla y combatirla; multiplicarán, en lo posible, las conferencias y demostraciones prácticas a fin de interesar y orientar a los olivicultores en los procedimientos de lucha y obligaciones que la Ley les señala.

Artículo 2.º Las fumigaciones habrán de ser dirigidas precisamente por personal técnico agronómico o dotado del correspondiente certificado de aptitud expedido por las Estaciones de Fitosanología Agrícola, las cuales darán el mayor número posible de cursillos en las zonas afectadas por las plagas que se combatan por este procedimiento.

Cuando se trate de aquéllas para cuya extinción no se emplee la fumigación, las Secciones Agronómicas instruirán rápidamente el mayor número posible de obreros u olivicultores en la preparación de insecticidas y manejo del material necesario.

Artículo 3.º Las Secciones Agronómicas divulgarán profusamente entre los olivicultores la dirección y condiciones de trabajo de las Empresas fumigadoras que existan, facilitando también a éstas cuantos datos deseen respecto a las zonas atacadas, intensidad de las plagas, etc.

Artículo 4.º Todos los agricultores quedan obligados a realizar los tratamientos propuestos por el Servicio Agronómico, dentro de los plazos al efecto señalados, los cuales se harán públicos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por cuantos medios de difusión se estimen pertinentes.

El olivicultor que no cumpla lo dispuesto en el anterior párrafo no podrá oponerse a que el personal designado por la Jefatura de la Sección Agronómica lo efectúe por cuenta y riesgo de aquél, ocupándole la finca por razón de utilidad pública, el tiempo necesario para la aplicación del procedimiento, pasándole cuenta justificada de los gastos hechos, que se hará efectiva, si fuera preciso, por la vía de apremio; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que la vigente ley de Plagas determina.

Artículo 5.º Las Cámaras Agrícolas, Comunidades de Labradores, Sindicatos Agrícolas o cualesquiera otra Asociación de carácter rural, legalmente establecidas en la provincia, podrán encargarse de realizar los trabajos de extinción, de acuerdo con los propietarios de las fincas atacadas por la plaga, pero siempre bajo la vigilancia e inspección del Servicio técnico oficial.

Si la actuación de esas Asociaciones diera en la campaña de extinción satisfactorio resultado por su eficacia y rapidez, el In-

geniero encargado del servicio oficial propondrá a la Superioridad una subvención proporcional al número de olivos tratados.

Artículo 6.º El Estado podrá realizar las campañas de extinción gratuitamente, por lo que al material e insecticidas se refiere, a los olivicultores cuya contribución, por todos conceptos, sea inferior a 25 pesetas anuales, siendo obligación de ellos cooperar a los trabajos con los obreros que se les indiquen.

Las Secciones Agronómicas recabarán de los respectivos Ayuntamientos relación nominal de los olivicultores comprendidos en el límite expresado en el párrafo anterior, con indicación del número de árboles que cada uno posea.

Artículo 7.º En posesión de estos datos, las Secciones Agronómicas, al formular el presupuesto anual de plagas, procurarán destinar la mayor cantidad posible a las atenciones derivadas del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, debiendo tener en cuenta que el procedimiento a emplear para combatir la mosca (*Dacus oleæ*), habrá de ser el Berlesse, aconsejado por la Estación de Fitopatología Central, que, atenta a cualquier nuevo procedimiento aconsejable, lo comunicará cuando surja, a la Dirección general de Agricultura, que dictará las nuevas disposiciones que se precisen.

Artículo 8.º La cooperación que el Estado facilitará al olivicultor para combatir la mosca (*Dacus oleæ*), consistirá en suministrarle gratuitamente los productos insecticidas, depósitos de éstos, pulverizadores y personal técnico necesarios para demostración del procedimiento. Los productores contribuirán con los obreros indispensables.

Artículo 9.º Las Secciones Agronómicas que cuenten con equipos de fumigación para combatir la plaga de la Arañuela (*Lyothrips oleæ*), facilitarán gratuitamente las tiendas y equipos de lonas, materias productoras del ácido cianhídrico y el Capataz encargado del equipo para la demostración del procedimiento. Los olivicultores pagarán los obreros indispensables.

Artículo 10. La cooperación del Estado para combatir la plaga del Repilo o Vivillo (*Cycloconium oleaginum*) consistirá análogamente a lo que se ha dispuesto para las anteriores, en facilitar los productos anticriptogámicos y material de aplicación necesarios con el personal técnico para efectuar la demostración; una vez echa ésta, los olivicultores continuarán por su cuenta el procedimiento.

Artículo 11. Si el importe de las atenciones que requiera la campaña a realizar, según esta acción cooperadora del Estado, excediera de la cantidad que del total de la recaudación del impuesto de plagas se destine a este fin, la Sección Agronómica lo comunicará a la Superioridad con expresión de su cuantía para que ésta resuelva lo que proceda.

Artículo 12. El Estado, por medio de su personal técnico-agronómico, efectuará la inspec-

ción necesaria, a fin de que las materias insecticidas y anticriptogámicas empleadas por los propietarios, entidades agrícolas y Empresas dedicadas a esta finalidad, tengan las condiciones de pureza exigibles y sean empleadas en cantidad y estado adecuados al procedimiento a seguir.

Corresponderá también al Estado controlar los resultados de los tratamientos efectuados, adoptando las determinaciones que en presencia de los defectuosos se estime procedentes.

Artículo 13. De acuerdo con las disposiciones vigentes, se perseguirá cualquier venta de insecticidas y preparados que no vayan acompañados de certificación acreditativa de haber sido ensayados y admitidos por el Servicio técnico.

Artículo 14. Teniendo en cuenta que la propagación de la mosca (*Dacus Oleæ*) es debida a la recolección muy tardía, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, oyendo a las Cámaras Agrícolas, decidirán en las respectivas zonas, teniendo en cuenta los climas, variedades del olivo y, por lo tanto, la madurez del fruto, la fecha en que debe terminarse la recolección que corresponderá a la de la variedad más tardía y zona más fría en cada provincia. Dicha fecha se hará pública por los medios señalados en el artículo 4.º para conocimiento de los olivereros. Esta podrá ser modificada si la Sección Agronómica, previa audiencia de la Cámara Agrícola, lo estimara así, prorrogándola si lo justificaran circunstancias imprevistas.

Artículo 15. Terminado el plazo oficial de recolección, si algún propietario no la hubiera comenzado o la hubiera suspendido sin causa justificada, a juicio de la Sección Agronómica, ésta, sin otros trámites, podrá ocupar la finca, efectuándola por sí misma y pasando la cuenta justificada de gastos al propietario. La Sección Agronómica tendrá personalidad bastante para hacer efectiva dicha cuenta por la vía de apremio.

Las Juntas locales de Informaciones agrícolas serán las encargadas de facilitar a las Secciones Agronómicas relación de los olivicultores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 16. Los productores que tengan instaladas en las fincas que explotan directamente o en arrendamiento fábricas de aceites o almazaras, estarán obligados a conservarlas en el estado de limpieza necesario para que los aceites no se contaminen ni sufran alteración. Al efecto, las faenas de recolección se adaptarán a la capacidad de producción de cada fábrica, quedando terminantemente prohibido el atrojamiento, salvo aquellos casos en que circunstancias ajenas a su voluntad lo impusieran.

Artículo 17. Quedan facultadas las Secciones Agronómicas para inspeccionar técnica y sanitariamente el estado de limpieza de las fábricas. Si de la investigación resultara que alguna de aquéllas no está en las condiciones higiénicas y técnicas indispensables para la producción de

aceites de buena calidad, el Servicio Agronómico dará un plazo al propietario para que éste subsane las deficiencias observadas. Si no atendiera la indicación podrá proponer su clausura.

Contra este acuerdo procederá recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, que deberá oír, previamente a toda resolución, a la Comisión mixta del Aceite.

Artículo 18. Con el propósito de mantener una perfecta elaboración de los aceites, queda prohibida cualquier forma de compraventa que lleve consigo la necesidad del atrojamiento.

Los propietarios de fábricas estarán rigurosamente obligados a justificar, en todo caso, la procedencia de la aceituna que molturen.

Por los Servicios Agronómicos, oyendo a las Cámaras Agrícolas y Sociedades de labradores legalmente constituidas en cada provincia, se determinará, conforme a las prácticas de cada comarca, la forma en que debe conservarse la aceituna hasta el momento de la molienda.

Artículo 19. Una vez recibidas las declaraciones juradas en el plazo que determine la Sección Agronómica, por el Servicio Agronómico se emitirá un informe sobre la relación existente entre la capacidad de producción de las fábricas y el rendimiento en fruto del olivar de cada provincia.

Artículo 20. La Asociación Nacional de Olivareros fomentará, con el apoyo de la Comisión mixta del Aceite, la constitución de cooperativas de elaboración, formadas por los productores, a cuyo fin realizará a sus expensas los trabajos de propaganda necesarios y facilitará gratuitamente modelos de Estatutos y Reglamento.

Artículo 21. La Comisión mixta del Aceite, con la colaboración de la Asociación Nacional de Olivareros, formará una estadística que comprenderá todas las fábricas de aceite de España y su relación con la producción, y previo un estudio técnico, elevará a este Ministerio de Agricultura un informe que abarque los medios técnicoeconómicos que haya necesidad de adoptar para que las zonas olivereras estén atendidas, fomentando la construcción de las fábricas y cooperativas de productores en aquellas zonas que, por resultado de dicho estudio, no estén servidas con la eficacia necesaria.

Artículo 22. Para todas las aportaciones económicas colaborará el Banco de Crédito Industrial en la forma que se reglamentará oportunamente.

Artículo adicional. Los propietarios de las fábricas vendrán obligados, en el plazo de un mes desde la publicación de este Decreto, a enviar declaración jurada al Servicio Agronómico de la provincia determinando la capacidad de sus fábricas, y en el caso de estar adscritas al servicio exclusivo de una finca, expresarán la cantidad de olivar cuyas son las necesidades que sirven.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de

junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 18 junio 1932)

Ministerio de Hacienda

ORDEN CIRCULAR

1608

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación dice a este de Hacienda lo siguiente:

«Por Orden del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha se ha dirigido al señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla, Orden resolviendo, de conformidad con el dictamen de ese Ministerio de su digno cargo, la instancia de don Juan Losada Bravo, Presidente de la Sociedad «El Fomento Industrial», solicitando se declare que la prohibición acordada por el Gobierno para las rifas y loterías que funcionan no deben afectar a las tómbolas dedicadas a la venta de artículos por medio de la suerte que figuran comprendidas en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Al propio tiempo, y a fin de que por ese Ministerio se dicten las disposiciones pertinentes para evitar que se produzcan nuevas alegaciones sobre el particular, manifiesto a V. E. que, por analogía a lo dispuesto en el Decreto del mismo de 30 de abril último, se resuelve asimismo en la citada Orden de este Ministerio que el permiso de la Autoridad gubernativa a que se alude en el informe de referencia no puede darse más que hasta 30 de septiembre del presente año a quienes estén provistos de la consiguiente patente con anterioridad al 1.º de abril, y de manera alguna a los que la hayan solicitado con posterioridad a esta fecha, y que pasado el 30 de septiembre no se ha de autorizar ninguna tómbola ni rifa de objetos en las que se adjudiquen éstos por sorteo o por cualquier juego de azar».

En su consecuencia,

Este Ministerio, a fin de evitar reclamaciones que pudieran formularse, acuerda declarar que, fuera de los plazos señalados en la preinserta comunicación, no tendrán ningún valor ni efecto las patentes, correspondientes a tómbolas, del epígrafe 66 de la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera de la Contribución industrial y de comercio; debiendo advertir tal limitación a las personas que en lo sucesivo pudieren solicitar aquellas patentes, las Autoridades encargadas de su expedición.

Madrid, 20 de junio de 1932.—
P. D., Vergara.

Señores ...

(Gaceta 21 junio 1932)

Administración Central

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

1622

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Inspector municipal Veterinario siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran el partido veterinario: Tormantos y Leiva (agregado).

Capitalidad del partido: Tormantos.

Provincia: Logroño.

Partido judicial: Santo Domingo.

Causa de la vacante: Traslado.

Censo de población: 1.340.

Dotación anual por servicios veterinarios, pesetas: 1.400.

Censo ganadero, cabezas: 2.460

Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 350.

Servicio de mercados o puestos: No.

Otros servicios pecuarios: No.

Duración del concurso: Treinta días.

Observaciones: Servicios unificados.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 7 de junio de 1932.—El Inspector general Jefe de la Sección, José G. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, F. Saval.

(Gaceta 23 junio 1932)

Gobierno de Provincia

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULARES

1612

Habiéndose presentado la fiebre de Malta en el ganado caprino de Anguciana y Villalba de Rioja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, y de acuerdo con el Inspector provincial Veterinario, don Hilario de Bidasolo, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 21 de junio de 1932.—El Gobernador, *Sabino Ruis*.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, y de acuerdo con el Inspector provincial Veterinario, he dispuesto declarar extinguida la sarna caprina en Logroño.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 21 de junio de 1932.

—El Gobernador, *Sabino Ruis*.

Jurado Mixto Rural de Calahorra

ORDEN CIRCULAR

1603

El Jurado Mixto de mi presidencia, en sesión celebrada el 18 de los corrientes, acordó por unanimidad, que al objeto de que la crisis de trabajo se aminore, los propietarios de Máquinas Segadoras de la provincia no podrán cederlas a otros labradores ni segar a jornal ni a destajo, mientras haya obreros parados inscriptos en la Bolsa del Trabajo Agrícola.

Los señores Alcaldes de la provincia procurarán por todos los medios que estén a su alcance hacer llegar este acuerdo a los interesados, advirtiéndoles que, contra esta resolución pueden hacer uso de las facultades que les concede el artículo 29 del Reglamento de Jurados Mixtos.

Calahorra, 20 de junio de 1932.—El Presidente, Aquilino González.

BASES DE TRABAJO porque han de regirse los obreros y patronos agrícolas de AUTOL, aprobadas por el Jurado Mixto Rural de Calahorra el día 18 de junio de 1932.

Primera. Todos los obreros mayores de 18 años ganarán once pesetas desde el 20 de junio al 20 de julio. Los de 14 años a 18, en la misma fecha percibirán siete pesetas, y el resto del año, tres cincuenta. Los de 14 años a 16, del 20 de junio al 20 de julio ganarán seis pesetas, y el resto del año, tres. Las mujeres ganarán del 20 de junio al 20 de julio, cuatro pesetas; del 20 de julio al 20 de noviembre, tres pesetas; del 20 de noviembre al 20 de febrero, dos pesetas veinticinco céntimos, y desde esta fecha al 20 de junio, tres pesetas. Los mayores de 18 años de edad, del 20 de julio al 20 de noviembre, ganarán cinco pesetas con cincuenta céntimos; del 21 de noviembre al 20 de febrero percibirán cuatro pesetas veinticinco céntimos, y del 21 de febrero al 19 de junio ganarán cinco pesetas cincuenta céntimos.

Segunda. Las máquinas segadoras solamente podrán ser empleadas en las propiedades de los dueños de las máquinas, sin que éstas puedan ser usadas por otros propietarios durante la temporada, a no ser que no haya obreros inscriptos en la Bolsa del Trabajo Agrícola.

Tercera. Los patronos acudirán en demanda de los obreros que necesiten a la Bolsa del Trabajo Agrícola.

Cuarta. Estas bases empezarán a regir el 20 de junio de 1932 y terminarán el 20 de junio de 1933.

Calahorra, 18 de junio de 1932.—El Presidente, Aquilino González.—El Secretario, José-Luis Reboiro.

BASES DE TRABAJO porque han de regirse los obreros y patronos agrícolas de ZARRATON, aprobadas por el Jurado Mixto Rural de Calahorra el día 18 de junio de 1932.

Primera. Todos los obreros agosteros ganarán cinco pesetas con cincuenta céntimos y la manutención, desde el 25 del mes de junio hasta el 14 de agosto. En el caso de que durase la cosecha más tiempo que el señalado, continuarán en las mismas condiciones hasta la terminación.

Segunda. Los obreros que se dediquen a las labores del campo ganarán cinco pesetas y la comida del mediodía, desde el 25 de junio hasta el 14 agosto.

Tercera. Ganarán los obreros, tres pesetas setenta y cinco céntimos, a vendimiar; cuatro pesetas, en el sitio, y cinco, a tirar vino, con la manutención correspondiente en los tres casos citados. Los obreros que se empleen antes de vendimiar en lavar tinajas y cubas, ganarán tres pesetas con veinticinco céntimos, la comida del mediodía, merienda y vino.

Cuarta. De septiembre y hasta primeros de febrero ganarán los obreros tres pesetas a seco. En el tiempo que dure la recolección de remolacha azucarera se les dará a los obreros la comida del mediodía. Los conductores de carruajes y auxiliares que acompañen a éstos para ayudar al descargue de la remolacha ganarán tres pesetas con setenta y cinco céntimos y la manutención. Todos los jornales citados serán diariamente y las horas de trabajo las de costumbre del año anterior. Excepto los meses de recolección no trabajarán los obreros hasta la hora señalada para salir al campo.

Calahorra, 18 de junio de 1932.—El Secretario, José-Luis Reboiro.—V.º B.º: El Presidente, Aquilino González.

BASES DE TRABAJO por las que han de regirse los patronos y obreros agrícolas de HORMILLA, aprobadas por el Jurado Mixto Rural de Calahorra el día 18 de junio de 1932.

Primera. Los patronos vendrán obligados a acudir en demanda de los obreros que necesiten a la Bolsa del Trabajo Agrícola.

Segunda. Los patronos que tengan máquinas segadoras solamente podrán emplearlas en sus propiedades, a no ser que no haya obreros inscriptos en la Bolsa del Trabajo.

Tercera. Los obreros que se empleen en las faenas de trilla ganarán doce pesetas desde la salida del sol hasta la puesta del mismo. Si por alguna circunstancia tuviesen necesidad de trabajar más tiempo, éste será abonado con arreglo a lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Cuarta. Los obreros que trabajen en las máquinas trilladoras percibirán un sueldo de diez pesetas por jornada de ocho horas.

Quinta. Desde el mes de septiembre a febrero, ambos inclusive, percibirán los obreros tres pesetas con cincuenta céntimos, exceptuando el tiempo de la recolección de la uva.

Sexta. En el mes de marzo los obreros ganarán cinco pesetas cincuenta céntimos; en abril seis pesetas, y en mayo y junio, siete.

Séptima. Estas bases de trabajo tendrán de duración un año, que empezará a contarse el 20 de junio de 1932 y terminará el 20 de junio de 1933.

Calahorra, 18 de junio de 1932.—El Presidente, Aquilino González.—El Secretario, José-Luis Reboiro.

Administración de Justicia

EDICTO

Don Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de Haro y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que celebrada en el día de ayer la Junta de acreedores en el expediente de suspensión de pagos del comerciante de esta ciudad don Donaciano de Diego y Sánchez, no pudo lograrse acuerdo alguno, y en vista de ello el señor Juez acordó convocar a nueva Junta, para la que se señaló el día veintidós de julio próximo, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y que se citase a todos los acreedores, y se anunciase tal convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de costumbre.

Y en su virtud para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de general conocimiento, expido el presente en Haro, a dieciséis de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

EDICTO

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Tomás Muñoz Ortiz, representado por el Procurador don Francisco Lor, contra doña Pilar Francisca Angulo de la Presa, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y precio de 5.625 pesetas, o sea el 75 por 100 de la cantidad que se fijó de tipo en la escritura para la subasta, los bienes especialmente hipotecados y que son los siguientes:

Un caño o bodega situado en el paraje denominado «Camino de Baños» número seis; que linda por la derecha, entrando, con bodega de Segundo Salazar; izquierda, de Simeón Rubio, y espalda, con cuesta; mide una línea de fachada ocho metros por doce de fondo y está situado en Cuzcurrita de Río Tirón.

Se consideran afectas a la misma también la presa de hierro, dos tinajas de 1.000 cántaras de capacidad cada una, y dos cubas de 300 y 200 cántaras, respectivamente, que se encuentran situadas en la finca relacionada.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiocho de julio próximo, a las doce de la mañana, haciéndose constar que no se admitirá postura alguna inferior a la cantidad de 5.625 pesetas porque salen a subasta los bienes; que los licitadores que intenten tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha cantidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se contrae la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y dos.—E/ Martín N. Castellanos.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO

1611

Don Ramón Díez y Zapata de Calatayud, Juez Municipal, Letrado, de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia de este partido de Alfaro,

Hago saber: Que este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Eufemio Magallón Redrado, natural de Torrellas, provincia de Zaragoza, hijo de Domingo y de Francisca, de 69 años de edad, que falleció en Alfaro el día 19 de diciembre de mil novecientos veintinueve, en estado de casado con doña Dolores Sanz Serrano, de cuyo matrimonio no dejó sucesión; habiéndose presentado reclamando su herencia su mencionada viuda, la cual manifiesta que tiene noticias de que viven dos sobrinas del finado llamadas Isabel Lahuerta Magallón y Donata Miranda Magallón; y por auto de esta fecha he acordado anunciar la muerte sin testar del citado don Eufemio Magallón Redrado, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Alfaro, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y dos.—Ramón Díez Zapata.—D. S. O., Miguel Aparicio.

1604

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto recibido del Juzgado municipal del Distrito de Horta, de Barcelona, en virtud de juicio verbal civil, seguidos a instancia de la Compañía de Seguros Winterthuz, contra el de-

mandado don Máximo Moreno Aldea, industrial de esta localidad, sobre reclamación de 235'20 pesetas, he acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta lo siguiente:

Una máquina recaladora «Manuel Dudomer», tasada en seiscientos veinticinco pesetas, por término de ocho días, embargada al demandado don Máximo Moreno.

El acta del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de julio próximo y hora de las doce de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes embargados; dichos bienes se hallan depositados en la persona de don Máximo Moreno Aldea, con domicilio en el Parador del Norte.

Dado en Logroño, a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.—E/ Luis Moroy.—El Secretario, Luis Inchaurrede.

CÉDULA DE CITACION

1615

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor Juez de Instrucción en funciones de este partido, en causa número 34 del año actual, sobre lesiones por imprudencia, se cita a Quilín Barredo, hijo de Angel Barredo, vecino de Santoña, y cuyo paradero actual se cree sea en la provincia de Logroño, para que el día primero de julio próximo, a las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Haro para ser careado, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, y en cumplimiento de lo acordado, pongo la presente en Haro a veintidós de junio de 1932.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

CEDULA DE CITACION

1614

En trámite de juicio verbal de faltas, seguido de oficio en este Juzgado municipal, por estafa, contra Vicente Guillén Tofé, con suspensión del acto que tuvo lugar el día dieciocho del actual por haber resultado un nuevo denunciado, llamado Pedro Alonso García, de profesión chófer, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, cuya última residencia la tuvo en la villa de Fuenmayor, como conductor de una camioneta propiedad de don Gerardo Izquierdo, se ha señalado para que tenga lugar la continuación del mismo, el día once de julio próximo y hora de las once y treinta de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, a cuyo acto deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse, expresado Pedro Alonso, ante este Juzgado, a

quien le parará el perjuicio a que hubiere lugar si no compareciese.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 178 de la Ley procesal Criminal, expido la presente en Logroño, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y dos.—Luis Moroy.—El Secretario, Luis Inchaurrede.

Juzgados Militares
REQUISITORIA

1613

Asenjo Sáenz, Nicolás, hijo de Felipe y de Angela, natural de Alberite, Ayuntamiento de Alberite, provincia de Logroño, cuyas señas personales se desconocen; comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor del Batallón de Cazadores de Africa, número 4, Alférez don Juan González de Mendoza y Cortijo, que reside en el Cuartel de dicho Batallón, a responder de las cargas que contra él resulten en el expediente que se le instruye por faltar a concentración para su destino a Cuerpo, bien entendido que de no efectuarlo será declarado rebelde, rogando al propio tiempo a las autoridades procedan a su detención y conducción a esta plaza, a mi disposición.

Melilla, 9 de junio de 1932.—El Alférez Juez Instructor, Juan G. de Mendoza.—El Secretario, Juan de Dios Mas.

Ayuntamiento de Pradejón

Sesiones del cuarto trimestre del año 1931

345

Extracto que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento del número 10, artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924 y del artículo 109 de la Ley Municipal, de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en sus sesiones celebradas por el mismo durante el cuarto trimestre del año 1931, a saber:

Sesión ordinaria del día 6 de diciembre

A las once de la mañana de este día se reunieron todos los señores concejales que componen este Ayuntamiento en su sala de sesiones con el fin de celebrar la sesión ordinaria correspondiente, bajo la presidencia del señor Alcalde don Andrés Ezquerro, quien declaró abierta la sesión y dada lectura de la anterior quedó aprobada.

Se acordó comisionar al primer Teniente de Alcalde don Cayo Mangado para que el día 10 del presente mes y en representación de esta Corporación comparezca ante la Alcaldía de Calahorra, al objeto de formar en unión de los demás pueblos del partido el presupuesto carcelario para el próximo año de 1932.

Se aprobó la factura presentada por la «Electricista Calahorrana», por suministro de fluido para el alumbrado público en los meses de julio, agosto y septiem-

bre del año en curso, cuyo pago de 437'10 pesetas a que asciende se acuerda con cargo al capítulo 4.º artículo 1.º del presupuesto.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que convoque concurso para la provisión de una plaza de Alguacil-Pregonero y otra de Guarda que la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos ha estimado debe cubrir el Ayuntamiento por el turno de proporcionalidad, con el sueldo fijado en presupuesto y demás condiciones que juzgue pertinentes deban reunir los aspirantes.

Se acordó fijar el día 13 del presente mes para los remates de los Arbitrios de Pesas y Medidas y Puestos Públicos y de las Carnes del Matadero bajo los tipos fijados en presupuesto, autorizando a los señores Alcalde y Tenientes para que formulen los pliegos de condiciones para los mismos en la forma que vienen acostumbrándose en la localidad.

Y a las doce de la mañana se levantó la sesión una vez leídos los BOLETINES OFICIALES.

Administración Municipal

ANUNCIO

1602

Formados los padrones de Cédulas personales para el ejercicio de 1932, quedan expuestos al público por espacio del tiempo reglamentario, por si pudiera haber alguna reclamación de parte de algún vecino.

Castroviejo, a 18 de junio de 1932.—El Alcalde, Ciriaco Ceniceros.

EDICTO

1592

En cumplimiento de lo que preceptúa el art.º 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1930 y 1931 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Rincón de Soto, a 18 de junio de 1932.—El Alcalde, Justo Pascual.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

1609

El día 3 del próximo julio, y hora de las once y media, tendrá lugar la subasta de 26 chopos en la Casa del Ayuntamiento, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a horas hábiles de oficina.

Cihuri, 15 de junio de 1932.—El Alcalde, Pedro Montoya.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza y uso de armas expedidas en este Gobierno civil durante el mes de AGOSTO del año 1931

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
1554	Aniceto Jiménez	18 agosto 1931	13 200	Caza	Préjano
1555	Nicomedes Zayas	"	12 279	"	Corera
1556	Carmelo Gil	"	13 451	"	Los Molinos
1557	León Ortiz	"	13 268	"	Ortigosa
1558	Anacleto Ruiz	"	13 372	"	Ventas Blancas
1559	Augusto Calleja	"	13 604	"	Arnedillo
1560	Juan Cruz Barrio	"	12 181	"	Galilea
1561	Julio Arnedillo	"	13 899	"	Rincón de Soto
1562	Ignacio Royo	"	13 694	"	Ocón
1563	Antonio Alonso	"	13 51	"	Lardero
1564	Lidio Diéguez	"	13 539	"	San Asensio
1565	Víctor Martínez	"	13 36	"	Corera
1566	Julio Yangüela	"	7 15073	"	Logroño
1567	Teodoro Torres	"	11	"	Rincón de Soto
1568	Celso Apellaniz	"	12 12214	"	Logroño
1569	Segundo Cameno	"	13 155	"	Fonzaleche
1570	Marcelino Bañares	"	13 80	"	Rodezno
1571	Gregorio Prados	"	11 7346	"	Logroño
1572	Luis Pérez	"	13 283	"	Briones
1573	Carmelo Vicioso	"	13 8	"	Pradejón
1574	Sebastián Alonso	"	13 17110	"	Logroño
1575	Victoriano López	"	12 226	"	Rodezno
1576	Pedro Ilaraza	"	13 16824	"	Logroño
1577	Juan Benito	"	13 17058	"	"
1578	Antonio Jiménez	"	13 2077	"	Cervera
1579	Jacinto Garrigosa	"	5 5527	Armas	Logroño
1580	Jesús Rueda	"		Celador nocturno	Armas gratuitas
1581	José María Murúa	"	Id.	"	"
1582	Pedro Bermejo Villar	"	Id.	"	"
1583	Sebastián Fernández	"	Id.	"	"
1584	Telesforo Mazo	"		Armas	Logroño
1585	Roberto Ibáñez	"		"	"
1586	Eulogio Pastor	"		"	"
1587	Isidoro Martínez	"		"	"
1588	José María Somovilla	19	13 4951	Caza	Alfaro
1589	Martín Segura	"	13 311	"	Baños de río Tobía
1590	Daniel Lacalle	"	13 223	"	Logroño
1591	Sotero Uriz	"	13 17445	"	Calahorra
1592	Pedro Bello	"	13 2380	"	"
1593	Hermenegildo Antoñanzas	"	13 5982	"	"
1594	Segovio Tamayo	"	13 1802	"	"
1595	Manuel Cano	"	16 472	"	"
1596	Antonio Castresana	"	13 904	"	Nájera
1597	Fermina Gil	"	12 135	"	Corera
1598	Sabino Marín	"	13 443	"	Pradejón
1599	Marcelo Espejo	"	16 182	"	Aldeanueva
1600	Manuel Ruiz	"	13 973	"	Aguilar
1601	Millán Beotegui	"	11 14	"	Briones
1602	José Blanco	"	13 421	"	Briñas
1603	Dionisio Fernández	"	13 63	"	Villalba
1604	Ricardo García	"	12 173	"	Arnedillo
1605	Manuel Langarica	"	13 13654	"	Logroño
1606	Nicomedes Salas	"	13 516	"	Enciso
1607	Nicolás Barrasa	"	12 18	"	San Millán
1608	Justo Aguirre	"	13 10	"	Munilla
1609	Norberto Aguirre	"	12 14	"	"
1610	Pedro Dueñas	"	12 48	"	Torreçilla
1611	José García	"	13 35	"	Daroça
1612	Manuel García	"	12 33	"	"
1613	Saturnino Iñiguez	"	14 540	"	Molinos de Ocón
1614	Antolín Rubio	"	13 166	"	Arnedillo
1615	Felipe Valmaseda	"	13 3910	"	Haro
1616	Angel de Codes	"	9 9810	Armas	Logroño
1617	Juan Francisco Pando	"	8	"	"
1618	Pedro Clemente	"	13 151	"	Aguilar
1619	José Clemente	"	13 152	"	"
1620	Juan Clemente	"	13 161	"	"
1621	Manuel Clemente	"	10 150	"	"
1622	José Martínez	"	13 18378	Caza	Logroño
1623	Policarpo Santiago	"	12 17926	"	El Cortijo
1624	José Miranda	"	13 18103	"	Varea
1625	Simeón Ros	"	13 16513	"	Logroño
1626	Domingo Santa María	"	12 136	"	Urufuella
1627	José María Fernández	"	13 454	"	"
1628	Emiliano Martínez	"	13 300	"	Logroño
1629	Jacinto Ruiz	"	13 469	"	Grávalos
1630	Eugenio Remón	20	13 200	"	Cervera
1631	Agapito Barahona	"	13 253	"	Sajazarra
1632	Jesús Alvarado	"	13 193	"	"
1633	Jesús Villaescusa	"	13 99	"	"
1634	Francisco Herce	"	12 9830	"	Logroño